

Condenado: Abreu Cesar Leonardo C.C. 1022969921  
Expediente: 11001-60-00-015-2012-10340-00  
No. Interno 28988-15  
Auto l. No.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por la Penitenciaría Central de Colombia La Picota para efectuar redención de pena, a favor del condenado **ABREU CESAR LEONARDO**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.** El 25 de Septiembre de 2015, el Juzgado 12 Penal del circuito con función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ABREU CESAR LEONARDO**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de actos sexuales con menor de catorce años, a la pena principal de 150 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2** El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 2 de marzo de 2016, a la fecha.

**2.3.** Por auto de 2 de marzo de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

**3.2.-** El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la*

Condenado: Abreu Cesar Leonardo C.C. 1022969921

Expediente: 11001-60-00-015-2012-10340-00

No. Interno 28988-15

Auto I. No.

*libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."*

Así mismo, sobre el tema de exclusión judiciales y la redención de pena la H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el particular de la siguiente manera:

*"...Las otras funciones de la sanción (artículo 4º del Código Penal) tienen explicaciones diferentes, por ejemplo, que la protección especial surge para impedir la continuación de la actividad delictiva y la venganza privada y que ésta se imponga sobre la estatal, y la prevención general se orienta a la evitación de nuevas conductas similares a partir de la advertencia de que quien afecte la igualdad y la paz social por medio de un delito, será efectivamente castigado. Ya la resocialización deviene de la irrupción del Estado social, en el ambiente político del Siglo XX desde la convicción de que la pena debe servir para preparar al penado, para convidar al convicto a que vuelva al seno de la sociedad de la cual hacía parte; objetivo que contrasta con la tendencia de tratar a los delincuentes como enemigos que no se merecen las garantías que el Estado soberano conserva para sus súbditos.*

*Dicho sea de paso, la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4º del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9º del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que "La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización"; esto es, la recuperación del condenado para el Estado social, identidad de nuestro modelo constitucional.*

*Al decir el artículo 10 del mismo plexo normativo que "El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.", surge nítido que el trabajo del penado es uno de los mecanismos a través de los cuales se examina su personalidad, de cara al sistema progresivo del tratamiento penitenciario.*

*Negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se supone brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlos para que sean útiles a la sociedad.*

*Claramente ha dicho la Corte Constitucional que[15]*

*"La Corte manifiesta la legitimidad del trabajo obligatorio, el cual, aparte de estar conforme con el Convenio 29 de la OIT, es un elemento dignificante, ya que afianza el dominio del hombre sobre sí mismo, es decir, lo realiza como persona, en orden siempre al ascenso de sus propias capacidades. El trabajo, pues, como supremacía del raciocinio humano, que se vierte bien en una idea, o en hechos, cosas y situaciones, tiene al tenor de nuestra Carta Política, una triple dimensión armónica: como principio, como derecho y como deber. Es en virtud de lo anterior que el Convenio citado de la OIT, en su art. 2o., num. 1o., admite el trabajo forzado en las cárceles como elemento perfeccionante. Entendido el trabajo como un movimiento perfeccionador que el hombre ejerce como persona, el trabajo aludido en el artículo sub examine, comprende también la labor intelectual, que es igualmente reedificadora y resocializante."*

*Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de San José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que[16] "Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.", como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, o sea, contribuye a desintegrarlo como persona, lo cual, se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.*

*Por tanto, las prohibiciones genéricas de concesión de cualquier beneficio legal, judicial o administrativo, no incluyen tampoco la redención de pena, especialmente las contenidas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199.8 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1442 de 2007, 13 de la Ley 1474 de 2011 y 28 de la Ley 1453, también de 2011; por cuanto este reconocimiento está íntimamente ligado con la resocialización, como se ha manifestado, y no puede tener la categoría de simple beneficio, sino que con ella se explica, como ya se ha*

Condenado: Abreu Cesar Leonardo C.C. 1022969921  
Expediente: 11001-60-00-015-2012-10340-00  
No. Interno 28988-15  
Auto l. No.

*dicho, el objetivo fundamental de la pena en el contexto del Estado social'* (Negrilla fuera de texto)<sup>1</sup>.

Luego, acogiendo el criterio plasmado en la decisión referida, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **ABREU CESAR LEONARDO**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA"** y **"EJEMPLAR"** según los certificados de conducta Nos.7900839, 7786032, 1651097, 7519542, 7395835, 7269348, 7139677, 7019841, 6897301, 6897301, 6776882 y 6651896 que avalan el lapso de 4 de diciembre 2017 a 4 de julio de 2020.

De otro lado, arribaron los certificados de cómputos No. 17931604, 17840582, 17778276. que reportan actividad de estudio para los meses comprendidos entre enero 2020 a septiembre de 2020. También se adjuntan los certificados de cómputos No. 17544388, 17442834, 17349299 y 17642363 que reportan actividad de estudio para los meses de enero de 2019 a diciembre de 2019. Asimismo, arribaron los certificados de cómputos No. 16922152, 17003691, 17198640 y 17000741 que reportan actividad para los meses de enero de 2018 a diciembre de 2018. Finalmente allegaron certificado de cómputos No. 1683001 que reporta actividad para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer parcialmente la actividad que el condenado ha realizado como estudio y trabajo, en los meses comprendidos entre enero de 2018 a diciembre de 2020 por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

No se reconocerán, las horas reportadas en los meses de enero 2020, marzo 2020, marzo 2019, abril 2019, junio 2019, julio de 2019, octubre 2019, noviembre 2019, diciembre 2019 y septiembre de 2018, toda vez que, la actividad de ESTUDIO en los dichos meses según los certificados de cómputos No. 17778276, 1749283 y 1719864 se reportó **DEFICIENTE** o en 0.

Tampoco es viable reconocer por el momento la redención del mes de septiembre de 2020 al no reposar certificado de conducta que avale la totalidad de ese mes, lo mismo acontece por el momento con los meses de octubre a diciembre de 2017.

Las horas estudiadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
<b>17778276</b>	Enero 2020	0	0	0
	Febrero 2020	108	108	0
	Marzo 2020	0	0	0
<b>17840582</b>	Abril 2020	120	120	0
	Mayo 2020	114	114	0
	Junio 2020	114	114	0
<b>17931604</b>	Julio 2020	132	132	0
	Agosto 2020	114	114	0
<b>17349299</b>	Enero 2019	126	126	0
	Febrero 2019	120	120	0

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 35.767 del 6 de junio de 2012 M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

Condenado: Abreu Cesar Leonardo C.C. 1022969921  
 Expediente: 11001-60-00-015-2012-10340-00  
 No. Interno 28988-15  
 Auto I. No.

<b>17442834</b>	Marzo 2019	48 def	0	0
	Abril 2019	0	0	0
	Mayo 2019	60	60	0
	Junio 2019	78 def	0	0
<b>17544388</b>	Julio 2019	48 def	0	0
	Agosto 2019	54	54	0
	Septiembre 2019	114	114	0
<b>17642363</b>	Octubre 2019	42 def	0	0
	Noviembre 2019	0	0	0
	Diciembre 2019	0	0	0
<b>16922152</b>	Marzo 2018	48	48	0
<b>17003691</b>	Abril 2018	90	90	0
	Mayo 2018	126	126	0
	Junio 2018	114	114	0
<b>17080741</b>	Julio 2018	114	114	0
	Agosto 2018	126	126	0
	Septiembre 2018	108 def	0	0
<b>17198640</b>	Octubre 2018	132	132	0
	Noviembre 2018	120	120	0
	Diciembre 2018	120	120	0
<b>Total</b>		2622	2166	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el sentenciado **ABREU CESAR LEONARDO**, se hace merecedor a una redención de pena de **SEIS (6) MESES Y UN (1) DÍA** ( $2166/6=361/2=180,5$ ) por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

Las horas TRABAJADAS por el penado se relacionan a continuación:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas TRABAJO	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
<b>16722152</b>	Enero 2018	168	168	0
	Febrero 2018	144	144	0
	Marzo 2018	56	56	0
	Total	368	368	0

De donde se concluye que al penado **ABREU CESAR LEONARDO**, le será reconocido por concepto de redención de pena por TRABAJO un total de **VEINTITRÉS (23) DÍAS** ( $368/8=46/2=23$ ).

Luego por concepto de redención de pena por Estudio y Trabajo se reconocerá un total de **SEIS (06) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Alléguese los certificados de conducta de los meses Octubre, Noviembre y Diciembre de 2017, así como de septiembre de 2020, toda vez que no se presentó certificado de conducta que corresponda a dichos meses y los mismos surgen necesarios en orden a efectuar nuevo estudio de redención de pena. De la misma manera remítanse certificados de cómputo y conducta pendientes por reconocimiento de existir.

2.- Remítase copia de la presente decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Condenado: Abreu Cesar Leonardo C.C. 1022969921  
Expediente: 11001-60-00-015-2012-10340-00  
No. Interno 28988-15  
Auto l. No.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **ABREU CESAR LEONARDO, SEIS (06) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**, de redención de pena por concepto de trabajo y estudio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría central de Colombia la Picota.

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

LFG